



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día tres de mayo del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de abril de dos mil nueve, practicado por la **Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República**, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: **Roberto Estanley Grijalva Hernández**, Alcalde Municipal; **Ángel Salvador Marroquín**, Síndico Municipal; **Rosa Lidia Calzadilla de Zetino**, Primera Regidora; **Oscar Armando Saggeth Ortiz**, Segundo Regidor; **Alejandro Morán Pérez**, Tercer Regidor; **José Raúl Ramos Padilla**, Cuarto Regidor; **César Adilson Morán Herrera**, Quinto Regidor; **Juan Antonio Contreras Rodríguez**, Sexto Regidor; **Joel Aguilar Pérez**, Séptimo Regidor; **Miguel Ángel Olivares Ordóñez**, Octavo Regidor, quienes actuaron durante todo el periodo auditado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los funcionarios actuantes señores: **Roberto Estanley Grijalva Hernández**, **Ángel Salvador Marroquín**, **Oscar Armando Saggeth Ortiz**, **Alejandro Morán Pérez**, **José Raúl Ramos Padilla**, **César Adilson Morán Herrera**, **Juan Antonio Contreras Rodríguez**, **Rosa Lidia Calzadilla de Zetino**. No así los señores **Joel Aguilar Pérez** y **Miguel Ángel Olivares Ordóñez**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de agosto de dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto emitido a las once horas y treinta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil once, que corre agregado a fs. 33 frente, se procedió al análisis del mismo para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 34 frente, todo



de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A fs. 35 frente se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en el carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a quién se le tuvo por parte tal como consta de fs. 37 vuelto a fs. 38 frente, según auto emitido a las catorce horas cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil once.

III.- De fs. 39 vuelto a Fs. 40 vuelto de conformidad con el Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó el respectivo análisis al informe de auditoría, antes relacionado; en consecuencia a las ocho horas y cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año dos mil once, se emitió el Pliego de Reparos Número **CAM-V-JC-051-2011-11**, que establece lo siguiente: **“REPARO UNICO; (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), GASTOS NO ELEGIBLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION.** El equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad autorizó el pago de Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Dólares con Cuarenta y un Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, (\$6,732.41) en concepto de indemnizaciones a varios empleados que renunciaron voluntariamente, sin que las plazas fueran suprimidas. **Deficiencia:** El Concejo Municipal considero a su criterio, tener la suficiente autonomía conferida por las disposiciones legales, para indemnizar a los empleados que renunciaron de su cargo. **Consecuencia:** El Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad por incumplir la normativa aplicable. Lo anterior origina **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los **Arts. 30** de la Ley de Servicio Civil y **53 inciso tercero** de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Debiendo responder los señores **Roberto Estanley Grijalva Hernández, Alcalde Municipal; Ángel Salvador Marroquín, Síndico Municipal; Rosa Lidia Calzadilla de Zetino, Primera Regidora; Oscar Armando Saggeth Ortiz, Segundo Regidor; Alejandro Morán Pérez, Tercer Regidor; José Raúl Ramos Padilla, Cuarto Regidor; César Adilson Morán Herrera, Quinto Regidor; Juan Antonio Contreras Rodríguez, Sexto Regidor; Joel Aguilar Pérez, Séptimo Regidor; Miguel Ángel Olivares Ordóñez, Octavo Regidor...**” De dicho Pliego de Reparos fueron emplazados los funcionarios actuantes y notificado al señor Fiscal General de la República, según consta de fs. 41 a fs. 51, ambos



frente, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles para que contestaran e hicieran uso de su derecho de defensa.

IV.- De fs. 52, a fs. 59, haciendo uso del Derecho de Audiencia y Defensa los Señores **Roberto Estanley Grijalva Hernández, Ángel Salvador Marroquín, Oscar Armando Saggeth Ortiz, Alejandro Morán Pérez, José Raúl Ramos Padilla, César Adilson Morán Herrera, Juan Antonio Contreras Rodríguez**, quienes en lo conducente manifestaron: "... I.- Que el día dieciocho de noviembre de dos mil once hemos sido notificados de la resolución de emplazamiento emitida a las ocho horas y cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil once por esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, basada en el Pliego de Reparos resultado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, durante el periodo que comprende del UNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. II.- Que el reparo en comento, es el que a continuación se detalla: REPARO ÚNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA), GASTOS NO ELEGIBLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN El equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad autorizó el pago de Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Dólares con Cuarenta y Un Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 6,732.41) en concepto de indemnización a varios empleados que renunciaron voluntariamente, sin que las plazas fueran suprimidas. III.- Que la base legal sobre la cual los auditores exponen y razonan la supuesta deficiencia esta enmarcada en el criterio que el Concejo Municipal considero tener la suficiente autonomía conferida por las disposiciones legales, para indemnizar a los empleados que renunciaron de su cargo; como consecuencia el Concejo Municipal incumplió la normativa aplicable, que para el caso ellos atienden a los artículos 30 de la Ley de Servicio Civil, que establece: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses. Esta indemnización se pagará por mensualidades iguales, consecutivas a partir de la supresión del empleo o cargo"; y artículo 53 inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que en lo pertinente dispone: "La indemnización a que se refiere los incisos anteriores, solo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo..." Que estando en tiempo y forma, ante el referido reparo, venimos a vuestra digna autoridad a hacer uso del derecho de defensa, expresado en el artículo 68 de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República, presentando nuestros argumentos y prueba de descargo, ante lo cual nos MANIFESTAMOS de la siguiente manera: I.- Primero, con el debido respeto, queremos expresar que los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República que realizaron dicha auditoria no tienen la seguridad jurídica de que marco legal aplicar, pues se debe definir cual de las dos leyes aplica, debido a que mencionan que hemos incumplido el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil, que se titula SUPRESIÓN DE PLAZAS, y además nos aplican el artículo 53 Inciso Tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que se titula DERECHOS DEL EMPLEADO O FUNCIONARIO DE CARRERA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO, RENUNCIA, INCAPACIDAD TOTAL Y MUERTE, debiendo aclarar que se puede apreciar, como decimos en buen salvadoreño, que han tirado un atarrayaso, es decir, si no es una ley es la otra, pero el artículo 82 de esta ultima ley expresa: "Que debido a su carácter especial prevalecerá sobre la Ley del Servicio Civil, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y demás leyes que la contraríen", y su vigencia según el artículo 84 es a partir del uno de enero de dos mil siete, previa publicación en el Diario Oficial, y la misma (Decreto Legislativo No. 1039 de fecha 26 de mayo de 2006) fue publicada en el Diario Oficial No. 103, Tomo 371 de fecha 06 de junio de 2006; por lo que debieron en todo caso hacer alusión únicamente a esta ultima ley y no a la Ley de Servicio Civil, debido a que el periodo auditado es del 01 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009, esta acotación la hacemos con el propósito de dejar constancia de la inseguridad de los señores auditores, en la aplicación de la norma jurídica que expresan hemos incumplido, y por ende dejar evidencia que desde ahí existe una errónea aplicación por parte de ellos, y consecuentemente marcamos que no hemos cometido ningún violación al marco o normativa legal aplicable. II.- Además queremos expresar que estamos ante un caso de INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA LABORAL O RETIRO VOLUNTARIO, y no ante una INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PLAZA; luego es importante definir que ley aplica y regula las relaciones entre el Municipio y los funcionarios o empleados municipales, en vista que la base legal utilizada en esta deficiencia hace referencia entre otras, que no aplican (artículo 30 de la Ley de Servicio Civil), al artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual es comprensible debido a que esa Ley en ese entonces carecía de aspectos plasmados en ella, que aun no se habían consolidado o realizado, y que en el transcurso del presente escrito explicaremos, como el hecho de la inscripción y registro nacional y municipal de la Carrera Administrativa Municipal. Con lo antes expuesto, queremos recalcar aspectos importante y de sumo análisis en el caso que estamos abordando, así: a) El artículo 30 de la Ley de Servicio Civil, dice, "Si el funcionario o empleado cesare en sus

funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados....."; y b) El artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, dice "En los casos que los funcionarios o empleados de la carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se le comunique o notifique la supresión de plaza o cargo, estos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados. En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si este no lo diere, deberá ser indemnizado. La indemnización a que se refiere los incisos anteriores, solo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados,.....". Como se puede observar el tema o palabras claves es INDEMNIZACIÓN con relación a SUPRESIÓN DE PLAZA O CARGO, y en ningún momento relaciona INDEMNIZACIÓN con RETIRO VOLUNTARIO O RENUNCIA o LABORAL, que es el caso que nos atiende en esta oportunidad, y estamos ante la situación que "Cuando la ley es clara, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..." artículo 19 del Código Civil. III.- Nos permitimos en este romano, hacer referencia a los derechos laborales constitucionalmente, plasmados en el artículo 38 de la Constitución de la República, que en su numeral 12 dice, "La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio. La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción de despido injusto.....". Lo que nos conlleva a que la indemnización o prestación económica aun en los casos de renuncia del trabajador, la llamada indemnización universal es un derecho irrenunciable; y por tanto y en defecto que no existe la ley que determinará dichas condiciones, y tomando como base que los Municipios serán AUTÓNOMOS EN LO ECONÓMICO, EN LO TÉCNICO Y EN LO ADMINISTRATIVO, expresada en el artículo 203 y 204 de la Constitución de la República, y artículo 2, y 3 del Código Municipal con relación a los artículos 30 numeral 4 y artículo 34 y 35 del mismo Código Municipal. IV.- Es de suma importancia, reconocer que no es justo que un empleado o trabajador que dejó parte de su vida y fuerza laboral en una institución no se le proporcione reconocimiento económico, que el caso es llamado INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA LABORAL, más aun en estos tiempos de crisis

económica mundial. Además no se ha utilizado fondos de otras fuentes de financiamiento para sufragar dicha erogación, si no que por el contrario se utilizaron fondos propios que aplica para este tipo de gasto; así mismo, se debe manifestar que se tenía la capacidad financiera para hacerlo, además se contaba con el respectivo crédito presupuestario para aplicar dicha erogación. V.- Que tal y como se explicaba en el romano II, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, carece de aspectos plasmados en ella, que aun no se han consolidado o concretizados, y que a nuestro entender son el origen de la carrera administrativa municipal, como el hecho de la inscripción al registro nacional y municipal de los empleados que forman parte de la Carrera Administrativa Municipal, así como de las Comisiones y Organización de los Registros tanto nacional como municipal, los cuales están plasmados en los artículos 55, 56, 57, 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y por el contrario solo se cuenta con instrumentos y documentos administrativos que las municipalidades llevan como son planillas o recibos de pago que elaboran las mismas como justificante del gasto, y es mediante ello que se puede constatar si un empleado labora para una determinada Alcaldía Municipal, y ni el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), ni las Alcaldías Municipales poseen dicho registro tal y como lo expresa la ley, por lo que debe dársele una atención al respeto para superar dicha inconsistencia en la aplicación de dicha ley. VI.- Finalmente, queremos recalcar que las personas que fueron indemnizadas, fue por Renuncia Voluntaria y no por Supresión de Plaza o Cargo, y además expresar que las plazas de ellos no fueron cubiertas con ningún personal ya existente, ni contrataciones nuevas, y no fueron contratados por otras instituciones gubernamentales o municipales, pues su deseo era renunciar para dedicarse a sus tareas diarias, cotidianas y familiares; que con la crisis económica que agobia a todas las familias del municipio y del país en general era de justicia proporcionarles dicha prestación económica, pues le habían aportado su fuerza laboral al Municipio y sus conciudadanos. Además para cada uno de ellos existen los respectivos documentos de respaldo como son acuerdos municipales, donde se les aceptaba la renuncia, acuerdos municipales donde se autorizaba el gasto, y los respectivos recibos de pago debidamente legalizados, siendo estos los que a continuación detallamos, y que los mismos pueden ser presentados si así lo requieren:

NOMBRE DEL EMPLEADO	ACUERDO MUNICIPAL DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA	ACUERDO MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN DE PAGO

Francisco Tepas Hernández (\$ 1,142.90)	Acuerdo No. 09, Acta No. 15, fecha	Acuerdo No. 03, Acta No. 16, fecha 30/mayo/ 2008.
Cecilio Ernesto Cruz Pérez (\$1,257.30)	Acuerdo No. 04, Acta No. 23, fecha 11/sept./	Acuerdo No. 01, Acta No. 24, fecha 25/sept./ 2008.
Manuel de Jesús Rivas Pineda (\$ 2,275.00)	Acuerdo No. 09, Acta No. 25, fecha 09/oct./	Acuerdo No. 04, Acta No. 25, fecha 09/oct./ 2008.
María Angélica CruzdePatriz	Acuerdo No. 13, Acta No. 02, fecha 08/enero/	Acuerdo No. 04, Acta No. 03, fecha 29/enero/ 2009.
Erick Antonio Velásquez Mate (\$914.31)	Acuerdo No. 14, Acta No. 02, fecha 08/enero/	Acuerdo No. 04, Acta No. 03, fecha 29/enero/ 2009.
Rosa del Carmen Ortiz de Morales (\$ 228.58)	Acuerdo No. 21, Acta No. 03, fecha 29/enero/	Acuerdo No. 02, Acta No. 05, fecha 12/febrero/2009.

SE ANEXAN LOS ACUERDOS ANTES MENCIONADOS. Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto PIDO: I.- Se nos admita el presente escrito. II.- Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos. III.- Con todo lo expresado en el presente escrito y las pruebas de descargo que se presentan se nos libere de responsabilidades. "Esta Cámara admitió el escrito antes relacionado, mediante auto agregado de fs. 74 vto., a fs. 75 fte., declarándose en el mismo auto, rebeldes a los señores **Rosa Lidia Calzadilla de Zetino, Joel Aguilar Pérez y Miguel Ángel Olivares Ordóñez**, por no haber hecho uso de su derecho de defensa, señalado en la Ley, al no contestar el Pliego de Reparos base de esta acción, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de ésta Institución; asimismo dichos funcionarios fueron legalmente notificados, tal como consta de fs. 76 a fs. 86, ambos frente.

V.- De conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los presuntos responsables. A fs. 87 frente y vuelto se encuentra agregado escrito firmado por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, por medio del cual evacua la referida audiencia, expresando esencialmente lo siguiente: Que fui notificada en resolución de las ocho horas treinta minutos del día diez de enero de dos mil doce; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual **MANIFIESTO**: Que esta representación fiscal hace la exposición de la audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la

República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dichos pliegos de reparos. **Reparo Único: (Responsabilidad Administrativa) GASTOS NO ELEGIBLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN:** De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes que el Art. 30 de la Ley de Servicio Civil es acorde a lo realizado por la municipalidad cumpliendo con dicha normativa; y se aplica también el Art. 53 inciso Tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, así mismo presentan los acuerdos de aceptación de la renuncia de las personas y los acuerdos de pagos de la indemnización se justifica la actuación del municipio, de lo cual esta opinión fiscal es que se dio el incumplimiento a la Legislación el Art. 30 de la Ley del Servicio Civil, ya que la ley es clara al establecer que se dará la remuneración únicamente cuando se den la supresión de plazas, lo que en el presente caso no fue suprimida las plazas, por lo que se da el incumplimiento a los Arts. 30 de la ley del Servicio Civil y 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, así mismo no se ha violentado el Art. 38 numeral 11 de la Constitución de la República, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Corte de Cuentas".

VI.- Que a fs. 100 frente y vuelto, se encuentra agregado escrito presentado por lo señora **Rosa Lidia Calzadilla de Zetino**, por medio del cual rompe la rebeldía declarada en su contra, quién en lo pertinente de sus exposiciones manifiesta: "I.- Que por medio de este escrito vengo a pedir se me de por **interrumpa la declaratoria de Rebeldía** expresada en el auto antes mencionado. II.- Que haciendo uso del derecho que expresa el artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y que literalmente dice: "**Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia**", me reservo el derecho de presentar posteriormente las explicaciones y pruebas documentales pertinentes..." Esta Cámara admitió el escrito antes relacionado, mediante auto de fs. 100 vto., a fs. 101 fte.

VII.- Analizadas las explicaciones dadas por los funcionarios reparados, pruebas de descargo presentadas y la opinión de la Fiscalía General de la República, con respecto a la Responsabilidad Administrativa establecida en el Reparo Único, esta

Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNICO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, GASTOS NO ELEGIBLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION.** El equipo de Auditores manifestó que comprobó que la Municipalidad autorizó el pago de Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Dólares con Cuarenta y un Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, (\$6,732.41) en concepto de indemnizaciones a varios empleados que renunciaron voluntariamente, sin que las plazas fueran suprimidas, atribuido el reparo a los señores **Roberto Stanley Grijalva Hernández, Alcalde Municipal; Ángel Salvador Marroquín, Síndico Municipal; Rosa Lidia Calzadilla de Zetino, Primera Regidora; Oscar Armando Saggeth Ortiz, Segundo Regidor; Alejandro Morán Pérez, Tercer Regidor; José Raúl Ramos Padilla, Cuarto Regidor; César Adilson Morán Herrera, Quinto Regidor; Juan Antonio Contreras Rodríguez, Sexto Regidor; Joel Aguilar Pérez, Séptimo Regidor; Miguel Ángel Olivares Ordóñez, Octavo Regidor.** Al respecto los reparados, manifestaron que contrario a lo aludido por los auditores, lo que se realizó fue una indemnización por Renuncia Laboral y no por Supresión de Plaza o Cargo, y que esas plazas no fueron cubiertas por nadie, ni se contrataron nuevas personas, y además los indemnizados no fueron contratados por instituciones gubernamentales o municipales, sino que se han dedicado a sus tareas cotidianas y familiares. Por otra parte los reparados hacen la aclaración que los señores auditores no han sido claros en expresar que normativa fue la que se infringió, por no definir cual ley se aplicaba en el caso que nos ocupa, ya que hacen referencia al Art. 30 de la Ley de Servicio Civil, que habla de la Supresión de Plazas y al Art. 53 inciso Tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que se titula Derechos del Empleado o Funcionario de Carrera, en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte, manifestando además, que el art. 82 la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, expresamente indica que por ser de carácter especial, prevalecerá sobre la Ley de Servicio Civil, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, y demás leyes que la contraríen, esta normativa entró en vigencia en el año de dos mil seis, y el período cuestionario es del dos mil ocho al dos mil nueve. Además los reparados manifiestan que su actuación se fundamentó en los derechos laborales constitucionales, plasmados en el Art. 38 numeral 12 y tomando en cuenta también los Arts. 203 y 204 de la constitución relacionados con los artículos 2, 3, 30 numeral 4 y 34 y 35 del Código Municipal, respaldando su actuación además con los respectivos acuerdos Municipales, tanto de la aceptación de la renuncia de cada uno de ellos, como los pertinentes acuerdos de autorización del pago, los cuales se encuentran agregados debidamente certificados de fs. 60 a fs. 74 del presente proceso. Por su parte, la representación fiscal, es de la opinión, que según lo manifestado por los

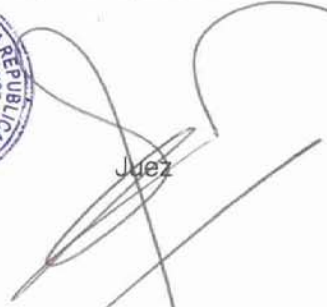
cuentadantes se han incumplido los arts. 30 de la Ley de Servicio Civil, 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Art. 38 numeral 11 de la Constitución de la República, considerando procedente la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. En cuanto a los suscritos Jueces, tomando en consideración todo lo acotado por los funcionarios reparados, la prueba documental aportada y que se encuentra agregada de fs. 60 a fs. 74, las autoridades edilicias en su actuación se fundamentaron en los derechos irrenunciables que tiene el trabajador de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, plasmados en el Art. 38 numeral 12, que doctrinariamente se le llama **Prestación Económica por Renuncia Voluntaria o Indemnización Universal**, situación que esta cimentada en un criterio de Seguridad Social, por otra parte es necesario dejar claro que para tener derecho a este tipo de indemnización es importante resaltar algunos aspectos; Primero se ha establecido claramente que el patrono esta obligado a pagar a sus trabajadores permanentes una prestación económica; Segundo que el empleado renuncie voluntariamente a su trabajo, y Tercero que la negativa del patrono a pagarle la prestación económica correspondiente constituye una presunción legal de despido injustificado. Al no cumplirse con esos requisitos indispensables que enuncia la normativa y negarse el patrono a pagarle al empleado la prestación económica respectiva, se justifica el derecho que tiene el trabajador de demandar judicialmente al patrono para exigirle el pago. Según el Art. 38 de la Constitución, enuncia "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones..." Por otra parte el Art. 52 de la Constitución de la República, establece: "Los derechos Consagrados a favor de los trabajadores son Irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluyen otros que se deriven de los principios de Justicia Social". Asimismo, los reparados se han apoyado el Art. 203 de la Constitución, el cual establece que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal, encontrando lo establecido en la Constitución, en el artículos 2, en el inciso primero parte final del Código Municipal, que señala que los municipios gozan para cumplir dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente, además el Art. 3, de la Constitución sustenta el principio de igualdad y dignidad de las personas. También el Art. 30 enuncia cuales son las facultades del Concejo, y entre ellas esta en el numeral 4, "Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para nombrar el Gobierno y la Administración Municipal" y Arts. 34 y 35 del Código Municipal enuncia los efectos que producen los acuerdos y la obligación que emana de una Ordenanza, Reglamento y Acuerdo Municipal. En conclusión, para esta Cámara queda suficientemente comprobado que

el Concejo Municipal respaldó su actuación con los respectivos acuerdos Municipales, tanto de aceptación de la renuncia de cada uno de ellos, como de los acuerdos de autorización del pago, utilizando fondos propios que aplicaban para ese tipo de gatos, teniendo además capacidad financiera para hacerlo, justificada la actuación del municipio y suficientemente desvirtuado el Reparó Único, por todo lo expuesto no se comparte la opinión fiscal y procede desvanecer la responsabilidad Administrativa consignada en el presente Juicio de Cuentas.

En el caso de los señores **Joel Aguilar Pérez, Miguel Ángel Olivares Ordóñez**, no obstante, haber sido declarados rebeldes, por el principio de comunidad de la prueba, el razonamiento emitido por los jueces, también los favorece, en los terminos ya indicados.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 59, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1º) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparó UNICO, por las razones vertidas en el Romano VII. 2º.) Apruébase la Gestión realizada por los señores **Roberto Estanley Grijalva Hernández, Ángel Salvador Marroquín, Rosa Lidia Calzadilla de Zetino, Oscar Armando Saggeth Ortiz, Alejandro Morán Pérez, José Raúl Ramos Padilla, César Adilson Morán Herrera, Juan Antonio Contreras Rodríguez, Joel Aguilar Pérez, Miguel Ángel Olivares Ordóñez**, quienes actuaron en la Institución y período expresado en el preámbulo de la presente sentencia. 3º) Extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente.

HÁGASE SABER.

Juez  Juez 
Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil doce.

Transcurrido el término legal establecido y no habiendo interpuesto recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:** Declárase ejecutoriada la **Sentencia Definitiva** que corre agregada de folios 113 vuelto a folios 118 frente del presente proceso.

Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la orden de la Presidencia de esta Institución.



Ante mí


Secretaría de Actuaciones


Cám. 5ª de 1ª Inst.
CAM- V-JC- 051-2011-11
Ref. Fiscal 309-DE-UJC-7-2011
Ljdecerén



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y
PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO
LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE NAHUIZALCO,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2008
AL 30 DE ABRIL DE 2009.**



SANTA ANA, JULIO DE 2011



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

I-	INTRODUCCION	1
II-	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. OBJETIVO GENERAL	1
	2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
	3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III-	RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Nahuizalco
Departamento de Sonsonate
Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 Incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió Orden de Trabajo, para realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, inicialmente por el período del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2008, y posteriormente se notificó que se ampliaría el período a examinar hasta el 30 de abril de 2009, con la finalidad de completar el período para el que fue electo el Concejo Municipal.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizados durante el examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los Ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto Aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Comprobar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, ejecutados por Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009.

Realizamos el Examen Especial con base en las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Con base en la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, identificamos algunas situaciones consideradas asuntos menores, porque no afectaron el patrimonio municipal, que fueron comunicadas en el transcurso del examen para efectos de que se tomaran las acciones pertinentes; sin embargo, determinamos el Hallazgo de Auditoría siguiente:

11. GASTOS NO ELEGIBLES EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES

Comprobamos que la Municipalidad autorizó el pago de \$ 6,732.41 en concepto de indemnizaciones a varios empleados que renunciaron voluntariamente, sin que las plazas fueran suprimidas.

El Art. 30 de la Ley de Servicio Civil, establece: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, sin que dicha indemnización exceda de seis meses. Esta indemnización se pagará por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo.

El Art. 53 inciso tercero de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en lo pertinente, dispone: "La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo

La causa es que el Concejo Municipal consideró a su criterio, tener la suficiente autonomía conferida por las disposiciones legales, para indemnizar a los empleados que renunciaron de su cargo.

Como consecuencia, el Concejo Municipal puede incurrir en responsabilidad por incumplir la normativa aplicable.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 16 de Julio de 2009, el Concejo Municipal proporcionó varias explicaciones, que se resumen así:

- a) Las personas que se indemnizaron en su mayoría fueron trabajadores auxiliares, tales como: Auxiliar de Tesorería, Ordenanza, Motorista del Tren de Aseo y Barrenderos de Calles, personas que renunciaron en forma voluntaria y que merecían su indemnización por el tiempo laborado.
- b) Las cifras utilizadas para indemnizar a las personas estaban contempladas en el Presupuesto 2008 y existía capacidad financiera para indemnizarlas.
- c) Los fondos utilizados para la indemnización fueron del Fondo Común Municipal; dichas plazas no fueron suprimidas, ya que no se contrató a otras personas con la misma plaza, citando como ejemplo al auxiliar de Tesorería, respecto al cual lo que se hizo fue trasladar a una persona de Contabilidad a ese puesto para no contratar más personal.
- d) No es justo que un empleado o funcionario que dejó toda una vida o parcial de ella, no tenga un estímulo para sobrevivir en caso de desempleo, más en este tiempo de crisis global y sobre todo en El Salvador, que carece de todo, y mucho mas el enorme desempleo que existe y será peor en los próximos días.
- e) Que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un Código Municipal que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Por tal situación esta indemnización si procede, ya que se cumplió con todos los requisitos de Ley.

Posteriormente a la lectura del borrador de informe, mediante nota de fecha 11 de febrero de 2011, el Concejo Municipal proporcionó explicaciones adicionales, las cuales se resumen así:

- a) Que se está ante "un caso de INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA LABORAL O RETIRO VOLUNTARIO, y no ante una INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PLAZA; luego es importante definir que ley aplica y regula las relaciones entre el municipio y los funcionarios o empleados municipales, en vista que la base legal utilizada en esta observación hace referencia al Artículo 30 de la Ley de Servicio Civil y Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual es comprensible debido a que esta ultima Ley carece de aspectos plasmados en ella, que aun no se han consolidado, como el hecho de la inscripción y registro nacional y municipal de la Carrera Administrativa Municipal;

Con lo antes expuesto, queremos recalcar aspectos importantes y de sumo análisis en el caso que estamos abordando, así: El Artículo 30 de la Ley de Servicio Civil, dice, "Si el funcionario o empleado **cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza**, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios presados.....". y b) El Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, dice "En los casos que los funcionarios o empleados de la carrera independientemente de su relación jurídico laboral, **se le comunique o notifique la supresión de plaza o cargo**, estos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o **podrán ser indemnizados**. En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si este no lo diere, deberá ser indemnizado. **La indemnización a que se refiere los incisos anteriores, solo procederá cuando lo funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo**, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados,.....". Como se puede observar el tema o palabras claves es INDEMNIZACION con relación a SUPRESION DE PLAZA O CARGO, y en ningún momento relaciona INDEMNIZACION con RETIRO VOLUNTARIO O RENUNCIA LABORAL, que es el caso que nos atiende en esta oportunidad, y estamos ante situación que **"Cuando la ley es clara, no se puede desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...."** Artículo 19 del Código Civil".

- b) Se hace referencia a los derechos laborales constitucionales, plasmados en el Artículo 38 de la Constitución de la Republica, que en su numeral 12 establece: "La ley determinara las condiciones bajo las cuales **los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio**. La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de este a pagar la correspondiente prestación constituye presunción de despido injusto.....".

Al respecto, se plantea que: "... la indemnización o prestación económica aún en los casos de renuncia del trabajador, la llamada indemnización universal es derecho irrenunciable; y por tanto y en efecto que no existe la ley que determine dichas condiciones, y tomando como base que los municipios serán AUTONOMOS EN LO ECONOMICO, EN LO TECNICO Y EN LO ADMINISTRATIVO, expresada en el artículo 203 y 204 de la Constitución de la Republica, y artículo 2 y 3 del Código Municipal con relación a los artículos 30 numeral 4 y artículo 34 y 35 del mismo Código Municipal".



- c) Que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal “carece de aspectos plasmados en ella, que aún no se han consolidado o concretizado, y que a nuestro entender son el origen de la carrera administrativa municipal, como el hecho de la inscripción al registro nacional y municipal de los empleados que forman parte de la Carrera Administrativa Municipal, así como de las Comisiones y Organizaciones de los Registros tanto nacional como municipal, los cuales están plasmados en los artículos 55, 56, 57, 58 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y por el contrario solo se cuenta con instrumentos y documentos administrativos que las municipalidades llevan como planillas o recibos de pago que elaboran las mismas como justificante del gasto, y es mediante ello que se puede constatar si un empleado labora para una determinada Alcaldía Municipal, y ni el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), ni las Alcaldías Municipales poseen dicho registro tal como lo expresa la ley, por lo que debe dársele una atención al respecto para superar dicha inconsistencia en la aplicación de dicha ley”.
- d) Las personas fueron indemnizadas “por **Renuncia Voluntaria y no por Supresión de Plazas o Cargo**”, y además, el Concejo explicó que el gasto en concepto de indemnización por retiro voluntario o renuncia de trabajo ha llenado todos los requisitos de ley, tales como:
- 1) Escritos de solicitud de renuncia de trabajo y solicitud donde piden se les conceda la respectiva indemnización o prestación económica.
 - 2) Acuerdos Municipales donde se les aprueba o acepta la renuncia de trabajo, y Acuerdos Municipales donde se autoriza el gasto en concepto de indemnizaciones.
 - 3) Las plazas de los empleados que renunciaron no fueron cubiertas con ningún personal ya existente, ni contrataciones nuevas, con la salvedad del Auxiliar de Tesorería que por sus funciones se trasladó a un empleado ya existente a cubrir dichas actividades; por lo tanto, de forma tácita o de hecho, al no cubrir dicha plaza se estaba ante la circunstancia de supresión de plaza, pues ello lo que procura es asegurarse que no se contratará ningún empleado para cubrir dicho cargo o plaza.
 - 4) Dichos empleados no fueron contratados por otras instituciones gubernamentales o municipales, pues su deseo era renunciar para dedicarse a sus tareas diarias, cotidianas y familiares.
 - 5) Por la crisis económica que agobia a todas las familias del municipio y del País en general, era de justicia proporcionarles dicha prestación económica, pues le habían aportado su fuerza laboral al Municipio y sus conciudadanos.

- 6) Que existía crédito presupuestario en el presupuesto municipal vigente
- 7) Se contó con la capacidad económica y disponibilidad financiera para hacer efectivo el pago de dichas indemnizaciones a cada uno de los empleados involucrados en esta situación.
- 8) El origen de dichos fondos son fondos propios, o fondo común, de donde se honran todas las deudas o compromisos corrientes y de funcionamiento.
- 9) Que se tiene elaborado y firmado por cada empleado, el respectivo recibo de pago para cada uno de ellos , además los mismos están debidamente legalizados como lo exige la ley;

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones recibidas confirman el Hallazgo de Auditoria, porque no hay evidencia de haberse suprimido las plazas, y además, porque el Concejo Municipal considera que hicieron uso de su autonomía; por tanto la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009, y se ha elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de julio de 2011

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA